

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-67/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

TERCERO INTERESADO: JAVIER
GÁNDARA MAGAÑA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, veinticinco de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-67/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en contra de la resolución de cinco de mayo de dos mil quince, contenida en el acuerdo número IEIPC/CG/188/15, mediante la cual resuelve la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña, y del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los principios rectores en la materia electoral, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, y, por culpa invigilando, respectivamente; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Denuncia. El cinco de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, interpuso ante ese organismo electoral, denuncia en contra del C. Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los principios rectores en la materia electoral, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, así como el uso y destino de bienes y recursos públicos con la finalidad de favorecer a los denunciados y, por culpa invigilando, respectivamente.

II.- Procedimiento Sancionador.- Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil quince, entre otras cosas, se admitió la denuncia antes referida, por parte de la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los principios rectores en la materia electoral, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, y, por culpa invigilando, respectivamente; quedando registrada bajo clave IEE/PES-26/2015 y, ordenándose el trámite correspondiente y pronunciándose resolución el día cinco de mayo de dos mil quince, mediante acuerdo IEEPC/CG/188/15.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, con fecha nueve de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, María Antonieta Encinas Velarde, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del organismo electoral antes citado, dentro del expediente identificado bajo clave IEE/PES-26/2015, mediante el cual se resuelve la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los principios rectores en la materia electoral, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral y, por culpa invigilando, respectivamente.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-988/2015, recibido el día once de mayo del año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso. Por diverso oficio IEEyPC/PRESI- 1056/2015 remitió copia certificada del expediente número IEE/PES-26/2015, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, registrándolo bajo expediente número RA-TP-67/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se tuvo por señalado tercero interesado y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Requerimiento. Por auto de veintisiete de mayo de dos mil quince, se ordenó requerir la Responsable por: Copia certificada de la audiencia y alegatos celebrada en el expediente identificado con clave IEE/PES-26/2015; a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio IEEyPC/PRESI-146/2015, y, se tuvo por recibido en este Tribunal mediante auto de treinta de mayo de dos mil quince.

VI.- Turno a ponencia. Mediante el auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político que impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió el procedimiento especial sancionador registrado bajo número de expediente IEE/PES-26/2015.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de estudio preferente, este Tribunal se ocupará de la causal de improcedencia que expresan los terceros interesados C. Javier Gándara Magaña y Partido Acción Nacional, en la que medularmente refieren que en la causa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328 segundo párrafo fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues del escrito de nueve de mayo de dos mil quince, que sirvió de conducto al Partido Revolucionario Institucional para interponer el recurso de apelación que nos ocupa, no se advierte agravio.

alguno que le pudieran causar a dicho Instituto Político el acuerdo impugnado.

Resultan a todas luces infundadas los razonamientos en que apoyan su causal de improcedencia los terceros interesados, por cuanto que, la simple lectura de escrito de fecha nueve de mayo de dos mil quince, que sirve de conducto a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional para impugnar el acuerdo de cinco de mayo de dos mil quince, pronunciado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte que ésta construye adecuadamente los motivos de queja que a su parecer le causa al Instituto Político que representa el acuerdo impugnado, para lo cual realiza una serie de reflexiones lógico-jurídicas por los que a su consideración es incorrecta la decisión de la Responsable de declarar infundada la denunciada incoada en contra del C. Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, además de precisar los preceptos legales que a su juicio vulnera la señalada decisión, con lo cual evidentemente se cumple con lo requerido por la fracción VII del artículo 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por tanto, en la causa de ninguna manera nos encontramos ante la causal de improcedencia que señala el artículo 328 fracción primer párrafo, fracción VII, de la norma en cita.

CUARTO.- Estudio de Procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

I.- Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el cinco de mayo de dos mil quince y se notificó al partido actor en la misma fecha, al encontrarse presente su Representante Propietario en la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que se pronunció el acuerdo impugnado y, la demanda se presentó el día nueve de mayo siguiente.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar tanto los nombres, domicilios para recibir notificaciones y a quienes en su nombre se puede notificar. De igual forma contiene la firma

autógrafa de quien promueve, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basa su impugnación el recurrente, los agravios que le causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso de apelación, por tratarse de un partido político en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la copia certificada de la constancia de registro de Maria Antonieta Encinas Velarde, como Representante Propietaria de dicho Instituto Político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo con fecha siete de mayo de dos mil quince.

QUINTO.- Terceros Interesados. Mediante escritos de trece de mayo de dos mil quince, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, comparecieron como terceros interesados el C. Javier Gándara Magaña, por su propio derecho y, el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, se les tuvo por presentados con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 335 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El artículo 329 primer párrafo fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define al tercero interesado como el ciudadano, el partido político, coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión de la agravista es que se revoque el acuerdo IEEPC/CG/188/15, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que resolvió el procedimiento especial sancionador IEE/PES-26/2015 incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, declarando infundada la denuncia. Por tanto,

es evidente que quienes comparecen como terceros cuentan con un derecho incompatible al del Instituto Político apelante, pues son precisamente dichos terceros a quienes se les absolvió en el acuerdo impugnado de fecha cinco de mayo de dos mil quince, por lo cual debe reconocérsele la calidad de terceros interesados.

SEXTO.- Acto reclamado. Lo constituye la resolución de fecha cinco de mayo de dos mil quince, concerniente al acuerdo IEEPC/CG/188/15, en el que la Responsable determinó en los puntos resolutivos, lo siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que denuncia al ciudadano Javier Gándara Magaña, por lo que, se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

SEGUNDO.- Asimismo por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que denuncia el **Partido Acción Nacional**, por responsabilidad indirecta por la conducta de Javier Gándara Magaña, se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de "culpa in vigilando".

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de mayo de dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto que autoriza y da fe.- Conste.-"

SÉPTIMO.- Agravios y pretensión del impugnante. Del análisis integral del escrito de interposición del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente Partido Revolucionario Institucional, se duele del acuerdo IEEPC/CG/188/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha cinco de mayo de dos mil quince, en el que resolvió declarar infundada la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Gándara Magaña y el Partido Acción

Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los principios rectores en la materia electoral, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, y, por culpa invigilando, respectivamente; para lo cual hizo valer los siguientes agravios:

"El Acuerdo IEEPC/CG/191/15, Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto al Procedimiento Especial IEE/PES-26/2015 causa agravio a mi representada toda vez fundó y motivó indebidamente la resolución recurrida omitiendo fundar su actuación en los artículos que aplicaban al caso concreto. Además de ello, por la omisión de ejercer su facultad de investigación, carecer de congruencia y no cumplir con el requisito de exhaustividad. Lo que es contrario a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables.

En primer lugar causa agravio a mi representada el Considerando Quinto, sobre la fijación de la litis de la resolución recurrida. De manera indebida, la autoridad responsable determinó como litis la siguiente cuestión visible a fojas 26, último párrafo y 27, primer párrafo del acto en mención:

"Con base en los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia, en las defensas expresadas por los denunciados el contenido del auto de admisión de la denuncia, en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si el denunciado Javier Gándara Magaña, con la difusión de la propaganda objeto de denuncia, incurrió en actos violatorios a los artículos 208, 268 fracciones I y III, 269 fracción V, 271 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral. Asimismo, si al Partido Acción Nacional, le resulta responsabilidad por culpa in vigilando por la propaganda denunciada."

El Instituto Electoral Sonorense se limitó a analizar únicamente una de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia consistente en la realización de actos anticipados de campaña dejando completamente intocado el destino ilegal de recursos, bienes, servicios y personal público por los denunciados.

La autoridad responsable no realizó el estudio mínimo de cerca de la mitad del contenido del escrito de denuncia.

En el ocurso inicial esta representación señaló que los hechos denunciados contravenían diversas normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y los principios rectores en materia electoral por el uso y destino de bienes y recursos públicos con la finalidad de favorecer a los denunciados. En el párrafo segundo del escrito de denuncia se esgrimió lo siguiente:

"Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 298 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por este medio comparezco a presentar formal denuncia en contra del C. Javier Gándara Magaña así como al Partido Acción Nacional por "culpa in vigilando" por la realización de actos anticipados de campaña cometidos en la entrevista publicada en el medio de comunicación nacional denominado "El Universal" el día tres de marzo de dos mil quince; además de que se evidencia uso y destino de bienes y recursos públicos con finalidad de favorecer a los denunciados; lo cual transgrede la normatividad electoral y vulnera sensiblemente los principios de igualdad y equidad electoral ya que se posiciona a los denunciados frente al electorado en general antes del inicio del período de campañas."

El Instituto Electoral inobservando el principio de exhaustividad no valoró un ápice de lo que a continuación se señala que fue hecho valer en el escrito de denuncia interpuesto por esta representación:

"Ahora bien, este Instituto Electoral del estado de Sonora con base en los elementos probatorios que obran en el expediente y a la luz de la lógica y la experiencia determinará que es un hecho público, notorio y cierto que el C. Javier Gándara Magaña visitó en la Casa de Gobierno al gobernador Guillermo Padrés Elías el día catorce de febrero de dos mil quince solicitando apoyo para el proceso electoral en desarrollo.

Así se advierte de la declaración misma del C. Gándara, quien afirmó al medio de comunicación nacional: "Si, fui a visitarlo a su casa -al gobernador Guillermo Padrés- porque ahí vive".

Esta declaración, por sí misma constituye prueba plena de esta circunstancia, la cual es una violación grave a la normatividad electoral, pues se evidencia el uso de un bien público como lo es la Casa de Gobierno, financiada con recursos estatales para fines electorales.

No hay que perder de vista que fue numen del Constituyente Permanente Estatal que se prohibiera rotundamente el uso de bienes y recursos públicos para apoyar a alguien que buscara llegar a un cargo de elección directa.

A manera de antecedente cabe recordar la Exposición de Motivos de la iniciativa presentada el fecha 17 de octubre de 2012, por el diputado Próspero Manuel Ibarra Otero, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 214 del Código Electoral para el Estado de Sonora, misma que se motivó bajo los siguientes argumentos:

(...) debemos salvaguardar los valores democráticos ante cualquier supuesto que se tipifique como delito electoral, pudiéndose agrupar en tres rubros esenciales:
 (...) 1. Las conductas que atentan contra la libertad del sufragio. 2. Las conductas que atentan contra la certeza de los resultados. 3. Las conductas que afectan la equidad de la contienda.

(...) las conductas que atentan contra la equidad de la contienda, tienen como fin otorgar indebidamente beneficios de competencia a un candidato sobre otro, como ejemplo de estas conductas podemos mencionar el destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios públicos a favor de un candidato o partido político, la obtención y utilización de fondos provenientes de actividades ilícitas y el condicionamiento de programas sociales y asistenciales, con fines electorales.

(...) se propone castigar no solo al servidor público que destine de manera ilegal los fondos, bienes o servicios públicos, sino también al servidor público que los utilice o permita su utilización, con el fin de apoyar o perjudicar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política nacional.

De esta forma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora, plasmó en sus artículos 268, fracciones III y VI; 271, fracción IX en correlación con la VI; 275, fracción VI y VIII:

i) La prohibición para que las autoridades, o los empleados o servidores públicos de destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

h) La prohibición para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular de obtener o utilizar a sabiendas y en su calidad fondos o bienes de actividades contrarias a la normatividad.

No obstante, pese a que la normatividad electoral es enfática en la proscripción de usar bienes públicos con fines electorales, el C. Javier Gándara Magaña y el gobernador de Estado Guillermo Padrés, poniendo en grave riesgo el principio de equidad electoral decidieron utilizar los recursos públicos con fines partidistas.

En este sentido, es aplicable Mutatis Mutandis el asunto SUP-RAP-206/2012 y SUP-RAP-247/2012 resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; bajo los siguientes razonamientos:

1. El Gobernador del Estado es un servidor público que tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y no influir en las contiendas electorales, a efecto de preservar la equidad;

2. Los procesos comiciales se deben desarrollar en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier servidor público de los distintos ámbitos de competencia y evitar así la inducción del voto del electorado, coadyuvando con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio;

3. El Gobernador del Estado incurre en violación al principio de imparcialidad cuando destina el bien público que tiene en virtud de su encargo o comisión, como lo es la Casa de Gobierno, cuando a ésta asisten a una reunión o evento público donde se promueva, induzca o influya de cualquier forma el voto, a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

4. La libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por tanto, los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen de los procesos electorales para no influir en el ánimo del elector y no transgredir así los referidos principios constitucionales;

6. El Titular del Poder Ejecutivo Local, en tanto servidor público, tiene libertades de expresión y asociación, pero condicionadas en virtud de que su investidura le confiere una connotación propia a sus actos, que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a bienes y servicios así como a medios de comunicación que, de no ser acotadas, rompen con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral.

7. La participación de servidores públicos en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas vulnera los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda electoral cuando hagan uso de bienes y servicios con el fin de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Por lo anterior, la actuación del C. Javier Gándara y el gobernador del estado, además de contravenir la normatividad electoral, transgrede el principio de imparcialidad que pone en riesgo la equidad en el proceso electoral, máxime cuando de manera explícita y a la luz de todos los ciudadanos se están destinando recursos públicos con la finalidad de favorecer al Partido Acción Nacional y el C. Gándara Magaña."

Con lo antes expuesto es contundente que a autoridad responsable omitió observar el principio de exhaustividad que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido determinante en señalar que esta obligación debe ser cumplimentada por las autoridades electorales sobre todo cuando emitan resoluciones administrativas que admiten ser recurridas como es el caso. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 43/2002 siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan, los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de

derechos que - pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora en la resolución que recayó en el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente IEE/PES-26/2015 no estudio cada una de las cuestiones y pretensiones sometidos a su conocimiento.

Contrario a los requerimientos constitucionales y legales se limitó a fijar la Litis sólo en uno de los hechos denunciados por esta representación omitiendo valorar una cuestión principal lo cual debe ser subsanado a la brevedad con el objetivo de que se sancione a los denunciados por lo antes mencionado.

Causa agravio a mi representada el **Considerando Sexto** de la resolución impugnada referente a la acreditación de los hechos toda vez la autoridad recurrida es incongruente al contener consideraciones contrarias entre sí, además de que una vez más omite señalar un hecho toral que motivó la interposición de la denuncia como lo es el uso de recursos públicos con fines electorales.

En este apartado el Instituto Electoral señaló a foja 35 lo siguiente:

"Del material probatorio que obra en los autos, y que fue admitido por la Comisión de Denuncias y relatado en los párrafos que anteceden, no se acreditó (sic) la propaganda denunciada.

Que la propaganda objeto de denuncia, consistente en una entrevista periodística publicada en el periódico El Universal, descripción se hizo en las líneas que anteceden.

Del Conjunto de pruebas relatadas y valoradas en los apartados precedentes se obtiene que en el presente procedimiento especial sancionador se **encuentra acreditado a valor de indicio que el ciudadano Javier Gándara Magaña, realizo (sic) actos anticipados de campaña electoral.**

Ahora bien, respecto a la **propaganda denunciada, consistente en la entrevista denunciada** fue realizada en el libre ejercicio de la profesión periodística en ese sentido no se consideran actualizados elementos que contengan expresiones por parte del denunciado que inviten a la ciudadanía en general a emitir el voto puesto que en la entrevista publicada en el periódico El Universal se hace una relatoría de hechos.

Lo anterior, en virtud de que en la **entrevista periodística denunciada** se advierte que se trata de una serie de crítica hacia el ciudadano Javier Gándara Magaña, con lo cual no le arroja ningún posicionamiento a favor del denunciado y por lo que hace a las pruebas presentadas por la parte denunciante solo tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora"

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en este considerando realizó afirmaciones que resultan contrarias entre sí. Por un lado sostiene que no se acreditó la propaganda denunciada (párrafo primero); por otro, que se encuentra acreditada la realización de actos anticipados de campaña del C. Javier Gándara Magaña (tercer párrafo).

Asimismo, el Instituto Electoral identifica de manera errónea la parte denunciada. En los párrafos cuarto y quinto de la transcripción antes realizada el **órgano electoral señala que esta representación denunció una entrevista.**

Lo anterior resulta absurdo porque "una entrevista" no es "sujeto de responsabilidad" en términos del artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que dispone quienes son los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas. El cual se cita a continuación:

ARTÍCULO 268.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley: I.- Los partidos políticos; II.- Las agrupaciones políticas; III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; IV.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; V.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI.- Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público; VII.- Los notarios públicos; VIII.- Los extranjeros;

Como se puede advertir "una entrevista" no constituye un centro de imputación de derechos y obligaciones característica propia de la personalidad jurídica y de la cual carece por completo un ente inanimado como lo es una publicación escrita en la cual constan los actos de expresión que realizó el C. Javier Gándara Magaña fuera de la etapa de campañas, que contenía llamados expresos al voto a su favor y del Partido Acción Nacional así como expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral.

El Considerando Séptimo, estudio de fondo sobre actos anticipados de campaña electoral el Instituto Estatal Electoral llegó a la conclusión de que no se actualizan los elementos configurativos de la infracción denunciada, la cual hizo recaer únicamente de manera indebida en actos anticipados de campaña.

Esta conclusión errónea parte de una premisa completamente falsa atribuible única y exclusivamente a las omisiones y deficiencias en la integración del expediente por parte del Instituto Estatal Electoral.

A foja 38, en el párrafo segundo, se dice lo siguiente:

"Sin embargo, como se advierte del considerando sexto de esta resolución, solamente existe un indicio sobre la existencia de los hechos denunciados y como se señaló con anterioridad es un deber jurídico de toda autoridad que en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, ello nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes."

Para esta representación la autoridad recurrida incurrió en la omisión de aplicar las facultades para mejor proveer. Lo anterior toda vez que no realizó diligencia alguna encaminada a corroborar la existencia del vínculo electrónico en el cual fue publicada la nota periodística en la cual se contienen las expresiones que actualizan diversas infracciones administrativas, el cual fue señalado a foja 3 del escrito de denuncia.

En esta cadena de omisiones y transgresiones de la autoridad al dictar el acuerdo impugnado, se aprecia también una indebida valoración del acto transgresor de la conducta.

Parte erróneamente el Instituto Electoral que esta representación está inconforme con la función periodística y su papel en la formación de la opinión pública. Es por ello que es oportuno aclarar que la conducta denunciada no consiste en la publicación ni mucho menos es en contra de un ente inanimado como es una publicación. La denuncia fue por los actos desarrollados por los denunciados con el propósito de obtener una ventaja electoral indebida en periodo de veda electoral.

En este mismo considerando no existe exhaustividad en la resolución toda vez que el Instituto Electoral a foja 38 se limita a realizar una afirmación categórica consistente en que la totalidad de las expresiones del candidato realizadas por el

candidato no constituyen actos anticipados de campaña sin estudiar a fondo el contenido de los mismos. Efectivamente el Instituto determinó lo siguiente:

"Lo anterior es así, toda vez que en la entrevista periodística que se estudia no se advierten los elementos definitorios y característicos de los actos anticipados de campaña, consistentes en que contengan llamamientos expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral para candidatos, en los términos del artículo 4 de la Ley electoral local."

Sin embargo no hace un análisis exhaustivo de las expresiones contenidas en la entrevista realizada en el periódico El Universal las cuales fueron esgrimidos en el escrito inicial de denuncia y los cuales se reproducen a continuación:

Es un llamado general al voto, Como se puede apreciar no está limitando sus expresiones, sino más bien, exhorta al voto en su favor. Es claro que al decir: "Yo soy Javier Gándara y soy el candidato del PAN y voy a trabajar para que ganemos la gubernatura." Se asume a sí mismo como candidato del Partido Acción Nacional al gobierno del estado e invita a la población en general, a través de un medio de comunicación masiva: a que lo apoyen para ganar la gubernatura.

No es óbice tampoco mencionar que en pleno acto de campaña electoral el C. Javier Gándara Magaña señala que el gobernador del estado Guillermo Padrés simpatiza con su candidatura. Abiertamente señaló al denunciado que fue a visitar al gobernador del estado a la Casa de Gobierno el 14 de febrero, además de que éste apoya su candidatura sin que aún sea declarado formalmente candidato.

Se asume como candidato previo a que el Instituto Electoral aprvebe su registro. El C. Javier Gándara Magaña se asume a sí mismo como candidato del Partido Acción Nacional para la gubernatura al estado de Sonora sin que el Instituto Estatal Electoral haya valorado la procedencia o no de su registro, si cumple con los requisitos de elegibilidad, si están integrados los documentos que deben acompañar las solicitudes.

Como se evidencia anteriormente, el C. Javier Gándara Magaña, en varias partes de sus declaraciones solicitó veladamente el voto y se posiciona con ánimo de obtener una ventaja indebida propiciando inequidad respecto a los otros contendientes, lo que sin duda deviene en una falta de igualdad para que la competencia electoral se efectuó de acuerdo a la normatividad y principios que rigen la materia electoral.

Aplica de manera indebida el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora, ya que la autoridad recurrida considera que uno de los elementos característicos de los actos anticipados de campaña es que los mismos se expresen mediante reuniones públicas, asambleas y marchas. En este considerando se expresa lo siguiente:

"Otro de los elementos característicos de los actos anticipados de campaña, electoral previsto en el artículo 208 de la Ley en cita, es que los mismos se expresen mediante reuniones públicas, asambleas, marchas, y, en general, aquellos que se dirigen al electorado para promover las candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano, elemento que no se contiene en el acto denunciado en estudio."

No obstante el artículo anteriormente referido no aplicación al caso en concreto toda vez que do se trata de actos de campaña, sino de actos anticipados de campaña electoral los cuales se encuentran regulados no en el precepto 208 sino en el artículo 4, fracción XXX de la misma legislación el cual me permito enunciar a continuación y del cual se puede apreciar que no se requiere que para su actualización los actos se desarrollen en marchas o reuniones públicas como indebidamente considera el Instituto Electoral:

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un

partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición:

El considerando octavo referente a la culpa in vigilando parte de la premisa errónea de que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada no constituyen actos anticipados de campaña, pues como quedó referido anteriormente si lo son. Además de que constituyen violaciones sobre el uso de bienes y servicios públicos con fines electorales que ponen en riesgo los principios rectores en materia electoral."

De los motivos de queja apenas transcritos, se advierte con claridad que el Partido Político actor, pretende se revoque el acuerdo IEEPC/CG/188/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido en sesión de fecha cinco de mayo de dos mil quince, en el que se declaró infundada la denuncia presentada en contra Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, sobre la base que quince de abril de dos mil quince, toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, al no cumplir con el principio de exhaustividad que toda sentencia debe cumplir, y, además porque no se ejerció la facultad de investigación para allegar medios de prueba encaminadas a corroborar la existencia del vínculo electrónico en el cual fue publicado la nota periodística materia de conflicto.

OCTAVO.- Estudio de fondo. El análisis del escrito de nueve de mayo de dos mil quince, que sirvió de conducto al Partido Político actor para hacer valer el Recurso de Apelación que hoy se resuelve, permite a éste Tribunal concluir que son dos disensos totales los que refiere el impetrante:

- a) La Responsable al emitir la resolución de cinco de mayo de dos mil quince, no agota el principio de exhaustividad que en toda sentencia debe prevalecer, toda vez que, al realizar el estudio del procedimiento sancionador especial incoado en contra de Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, se avoca únicamente a determinar si en la causa se acreditan o no los actos anticipados de campaña electoral, dejando intocado el destino ilegal de recursos, bienes, servicios y personal público denunciado en la referida denuncia.
- b) La resolución es incongruente pues en ella se refieren cuestiones contrarias entre sí, pues por un lado señala que en el procedimiento se encuentra acreditado a valor de indicio que el ciudadano Javier Gándara Magaña realizó actos anticipados de campaña electoral y después refiere que la entrevista denunciada fue realizada en el libro

ejercicio de la profesión periodística, por lo cual no se consideran actualizados los actos anticipados de campaña denunciados.

El análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con el primero de los motivos de queja delatados por el ahora recurrente Partido Revolucionario Institucional y la resolución aizada, permite concluir que éste deviene sustancialmente **FUNDADO**, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se precisan:

La Responsable al pronunciar la resolución de cinco de mayo de dos mil quince, en su considerando quinto, determinó que dentro del procedimiento especial sancionador IEEPC/CG/188/15 la litis se fijó de la siguiente manera:

"QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia, en las defensas expresadas por los denunciados el contenido del auto de admisión de la denuncia, en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si el denunciado Javier Gándara Magaña, con la difusión de la propaganda objeto de denuncia, incurrió en actos violatorios a los artículos 208, 268 fracciones I y III, 269 fracción V, 271 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral. Asimismo, si al Partido Acción Nacional, le resulta responsabilidad por culpa in vigilando por la propaganda denunciada."

Al establecer lo anterior, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, paso por alto que el Partido Revolucionario Institucional, al incoar la denuncia en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, no solo la encauzo por la posible comisión de actos anticipados de campaña electoral, sino que además, sometió a consideración de la Responsable el uso y destino de bienes y recursos públicos con la finalidad de favorecer a los denunciados, como lo precisó en el escrito de cinco de marzo de dos mil quince, que sirvió de conducto para hacer del conocimiento de la Responsable los hechos denunciados:

"Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 298 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por este medio comparezco a presentar formal denuncia en contra del C. Javier Gándara Magaña así como al Partido Acción Nacional por "culpa in vigilando" por la realización de actos anticipados de campaña cometidos en la entrevista publicada en el medio de comunicación nacional denominado "El Universal" el día tres de marzo de dos mil quince; además de que se evidencia uso y destino de bienes y recursos públicos con la finalidad de favorecer a los denunciados; lo cual transgrede la normatividad electoral y vulnera sensiblemente los principios de igualdad y equidad electoral ya que se posiciona a los denunciados frente al electorado en general antes del inicio del periodo de campañas."

Efectivamente, de lo apenas transcrito se obtiene que a la par de la denuncia incoada en contra del C. Javier Gándara Magaña, por la posible realización de actos anticipados de campaña electoral por las declaraciones de la entrevista por él concedida a un medio de comunicación nacional "El Universal", y al Partido Acción Nacional, por culpa "in vigilando", el Partido Revolucionario Institucional, también les imputa el uso y destino de bienes y recursos públicos con la finalidad de beneficiar a los denunciados para lo cual narró los siguientes puntos fácticos:

"...

Ahora bien, este Instituto Electoral del estado de Sonora con base en los elementos probatorios que obran en el expediente y a la luz de la lógica y la experiencia determinará que es un hecho público, notorio y cierto que el C. Javier Gándara Magaña visitó en la Casa de Gobierno al gobernador Guillermo Padrés Elías el día catorce de febrero de dos mil quince solicitando apoyo para el proceso electoral en desarrollo.

Así se advierte de la declaración misma del C. Gándara, quien afirmó al medio de comunicación nacional: "Sí, fui a visitarlo a su casa -al gobernador Guillermo Padrés- porque ahí vive".

Esta declaración, por sí misma constituye prueba plena de esta circunstancia, la cual es una violación grave a la normatividad electoral, pues se evidencia el uso de un bien público como lo es la Casa de Gobierno, financiada con recursos estatales para fines electorales.

No hay que perder de vista que fue nula del Constituyente Permanente Estatal que se prohibiera rotundamente el uso de bienes y recursos públicos para apoyar a al alguien que buscara llegar a un cargo de elección directa.

A manera de antecedente cabe recordar la Exposición de Motivos de la iniciativa presentada el fecha 17 de octubre de 2012, por el diputado Próspero Manuel Ibarra Otero, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 214 del Código Electoral para el Estado de Sonora, misma que se motivó bajo los siguientes argumentos:

(...) debemos salvaguardar los valores democráticos ante cualquier supuesto que se tipifique como delito electoral, pudiéndose agrupar en tres rubros esenciales: (...) 1. Las conductas que atentan contra la libertad del sufragio. 2. Las conductas que atentan contra la certeza de los resultados. 3. Las conductas que afectan la equidad de la contienda.

(...) las conductas que atentan contra la equidad de la contienda, tienen como fin otorgar indebidamente beneficios de competencia a un candidato sobre otro, como ejemplo de estas conductas podemos mencionar el destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios públicos a favor de un candidato o partido político, la obtención y utilización de fondos provenientes de actividades ilícitas y, el condicionamiento de programas sociales y asistenciales, con fines electorales.

(...) se propone castigar no solo al servidor público que destine de manera ilegal los fondos, bienes o servicios públicos, sino también al servidor público que los utilice o permita su utilización, con el fin de apoyar o perjudicar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política nacional.

De esta forma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora, plasmó en sus artículos 268, fracciones III y VI; 271, fracción IX en correlación con la VI; 275, fracción VI y VIII:

i) La prohibición para que las autoridades, o los empleados o servidores públicos de destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

V) La prohibición para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular de obtener o utilizar a sabiendas y en su calidad fondos o bienes de actividades contrarias a la normatividad.

No obstante, pese a que la normatividad electoral es enfática en la proscripción de usar bienes públicos con fines electorales, el C. Javier Gándara Magaña y el gobernador de Estado Guillermo Padrés, poniendo en grave riesgo el principio de equidad electoral decidieron utilizar los recursos públicos con fines partidistas.

En este sentido, es aplicable Mutatis Mutandis el asunto SUP-RAP-206/2012 y SUP-RAP-247/2012 resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los siguientes razonamientos:

1.El Gobernador del Estado es un servidor público que tiene la obligación de aplica con imparcialidad los recursos públicos y no influir en las contiendas electorales, efecto de preservar la equidad;

2.Los procesos comiciales se deben desarrollar en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier servidor público de los distintos ámbitos de competencia y evitar así la inducción del voto del electorado, coadyuvando con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio;

3.El Gobernador del Estado incurre en violación al principio de imparcialidad cuando destina el bien público que tiene en virtud de su encargo o comisión, como lo es la Casa de Gobierno, cuando a ésta asisten a una reunión o evento público donde se promueva, induzca o influya de cualquier forma el voto, a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

4.La libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por tanto, los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen de los procesos electorales para no influir en el ánimo del elector y no transgredir así los referidos principios constitucionales;

6. El Titular del Poder Ejecutivo Local, en tanto servidor público, tiene libertades e expresión y asociación, pero condicionadas en virtud de que su investidura le confiere una connotación propia a sus actos, que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a bienes y servicios así como a medios de comunicación que, de no ser acotadas, rompen con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral.

7. La participación de servidores públicos en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas vulnera los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda electoral cuando hagan uso de bienes y servicios con el fin de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Por lo anterior, la actuación del C. Javier Gándara y el gobernador del estado, además de contravenir la normatividad electoral, transgrede el principio de imparcialidad que e en riesgo la equidad en el proceso electoral, máxime cuando de manera explícita y a la luz de todos los ciudadanos se están destinando recursos públicos con la finalidad de favorecer al Partido Acción Nacional y el C. Gándara Magaña..."

Puntos fácticos que no fueron analizados por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, en la resolución contenida en el acuerdo IEEPC/CG/188/15, pues de ella se advierte con evidente nitidez que la Responsable única y exclusivamente se avoco al estudio y análisis de la conducta delatada por el Partido Revolucionario Institucional que a su juicio es configurativa de actos anticipados de campaña electoral por parte de los denunciados:

“SÉPTIMO. ESTUDIO DE FUNDAMENTO. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.- En este apartado se abordará el análisis de si la entrevista periodística publicada en el periódico *El Universal*, constituyen o no la realización de actos anticipados de campaña electoral por parte del denunciado Javier Gándara Magaña y si por ello contravienen los artículos 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Respecto a los actos anticipados de campaña electoral, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 4.-

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano. Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados sus militantes y simpatizantes respectivos con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

Artículo 7.- ...

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al

electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas. De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partido político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

Sin embargo, como se advierte del considerando sexto de esta resolución, solamente existe un indicio sobre la existencia de los hechos denunciados y como se señaló con anterioridad es un deber jurídico de toda autoridad que en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, ello nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes.

En virtud de lo anterior, este Instituto estima que en la misma no se actualizan los elementos configurativos de la infracción denunciada, toda vez que la entrevista periodística publicada en el periódico El Universal a cargo de la periodista Amalia Escobar, es producto de una labor informativa que realiza el medio de comunicación en ejercicio de su libertad de expresión; misma que juega un papel fundamental en la formación de la opinión pública, de tal suerte que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto social al que aluden o en el que se manifiestan; es por ello que no tiene las características propias y definitorias de los actos anticipados de campaña.

Del examen realizado a lo planteado por la denunciante y a los elementos de prueba que obran en el procedimiento, este Consejo General concluye que los hechos y declaraciones que se atribuyen al denunciado no son constitutivos de actos anticipados de campaña electoral.

Lo anterior es así, toda vez que en la entrevista periodística que se estudia no se advierten los elementos definitorios y característicos de los actos anticipados de campaña, consistentes en que contengan llamamientos expresas al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando

cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral para candidatos, en los términos del artículo 4 de la Ley electoral local.

Otro de los elementos característicos de los actos anticipados de campaña electoral previsto en el artículo 208 de la Ley en cita, es que los mismos se expresen mediante reuniones públicas, asambleas, marchas, y, en general, aquellos que se dirigen al electorado para promover las candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano, elemento que no se contiene en el acto denunciado en estudio. Dicho lo anterior se concluye que tales consideraciones, solo tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, además de que no son hechos propios del denunciado, en virtud de que se trata de una narración de hechos los cuales pudieron haber sido editados por la autora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto se insertan a continuación.

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos”.

Analizado que fue todo lo antes expuesto se concluye que la entrevista periodística publicada por el periódico El Universal, es una narración de hechos que solo es indicio sobre la existencia de los hechos denunciados y es un deber jurídico de toda autoridad que en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes.

En esa tesitura lo anterior nos lleva a establecer que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciada en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña ni la violación a lo previsto por los artículos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el 39 Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia interpuesta por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional.”

Para posteriormente, avocarse al estudio de la imputación realizada al Partido Acción Nacional por culpa "in vigilando":

"OCTAVO.- ESTUDIO DE FDNDO. CULPA IN VIGILANDO. Resulta importante señalar, que la conducta denunciada en contra del Partido Acción Nacional, se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes, en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña y de la calificación de éstos. Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 269, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es indispensable que se den los siguientes elementos:

a) Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y

b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien es cierto, no se aportaron pruebas que acreditan la militancia del denunciado en el Partido Acción Nacional, también es cierto que la culpa in vigilando se configura por la falta de cuidado o de vigilancia sobre sus militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al partido político, tal como lo señala la tesis XXXIV/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente:

"PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Sin embargo, en el presente procedimiento especial sancionador, no se acreditó que la conducta infractora denunciada en contra de Javier Gándara Magaña, fuera contraria a la normatividad electoral, por lo que para que prosperara dicha responsabilidad indirecta era necesario que se acreditara la responsabilidad directa del militantes, simpatizantes o persona ajena al partido político lo cual en el caso no aconteció."

Todo lo anterior pone en evidencia que, tal como precisa la recurrente en su libelo de inconformidad, la Responsable nada reflexionada respecto a la diversa imputación que realizó el Partido Revolucionario Institucional, en el escrito de cinco de marzo de dos mil quince, en contra del C. Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, en el sentido que, de la entrevista contenida en el periódico El Universal de fecha tres de marzo de dos mil quince, se advierte el uso y destino de bienes y recursos públicos con la finalidad de favorecer a los denunciados en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado, concretamente en la contienda por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora.

La Responsable al emitir la resolución de cinco de mayo de dos mil quince, no solo debió realizar un examen de los hechos que a juicio del Instituto Político denunciante constituyen actos anticipados de campaña electoral por parte del C. Javier Gándara Magaña; sino que, al realizar el estudio de

fondo de la controversia sometida a su potestad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debió analizar las reflexiones planteadas por el Partido Revolucionario Institucional en torno al uso y destino de bienes y recursos públicos por parte de los denunciados y que a su juicio se traducen en beneficios para éstos dentro de la contienda electoral; lo que conduce a estimar válidamente que la resolución pronunciada por el organismo electoral local, no se ciñó al principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, es así, pues el citado artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, uno de ellos, el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar **con exhaustividad** todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial o administrativa, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma

cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones afines a cada t3pico, despeje cualquier inc3gnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisi3n, exponga todas las razones que tenga en la asunci3n de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvi3 para adoptar una interpretaci3n jur3dica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes.

El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de toda sentencia se revistan de la m3s alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa, lo que a todas luces no aconteci3 en el asunto que nos ocupa, ante la omisi3n de la Responsable de atender en forma acuciosa las pretensiones planteadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia de fecha cinco de marzo de dos mil quince; de ah3 que resulten fundas las argumentaciones que en tal sentido esgrime el Partido Pol3tico recurrente.

Ahora bien, es pertinente puntualizar que el an3lisis de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador IEE/PES-26-2015, permite inferir que la omisi3n en que incurri3 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participaci3n Ciudadana, delatada por el Partido Revolucionario Institucional en el primero de sus agravios, se retrotrae al auto de seis de marzo de dos mil quince, mediante el cual la Comisi3n de Denuncias del citado Organismo Electoral, admiti3 la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Javier G3ndara Magaña y el Partido Acci3n Nacional, pues de este se advierte que la citada Comisi3n tambi3n fue omisa al momento de admitir la denuncia, pues evade o pasa por alto que los hechos en que descansa la petici3n del Instituto Pol3tico denunciante no solo son por hechos que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña, sino que adem3s, pone en conocimiento diversos puntos f3cticos que a su consideraci3n ponen en evidencia el uso y destino de bienes y recursos p3blicos por parte de los denunciados y que a su parecer transgrede la normativa electoral local.

Efectivamente, del auto de seis de marzo de dos mil quince, mediante el cual la Comisi3n de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participaci3n Ciudadana, atendi3 la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Javier G3ndara Magaña y el Partido Acci3n Nacional, se infiere con claridad que la citada Comisi3n realiz3 una admisi3n parcial de la misma, pues precis3:

"CUENTA.- En Hermosillo, Sonora, a seis de marzo de dos mil quince, doy cuenta a los Consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, con escrito y presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto a las veintidós horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil quince, con dos anexos, suscrito por la ciudadana María Antonieta Encinas Velarde.- CONSTE.

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.-

- - - VISTO el escrito y sus anexos de cuenta, téngase a la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae en su ocurno, mismas que se le tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la presunta violación al artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral, en contra del denunciado y por culpa in vigilando en contra del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - Asimismo, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día cinco de marzo de dos mil quince, por la presunta realización de actos anticipados de campaña; y toda vez que mediante acuerdo número 57 de fecha siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana inició el proceso electoral 2014-2015, donde se hará la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; nos encontramos en el supuesto establecido en el artículo 298 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo tanto se instruye el procedimiento especial sancionador haciéndose en los siguientes términos: - - - - -

- - - Se le tiene a la denunciante por ofrecidos los siguientes medios de prueba consistentes en: **1. Documental Pública.**- Consistente en constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Licenciado Roberto Carlos Félix López, con la cual se acredita el carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional. **2. Documental Privada.**- Consistente en nota periodística del periódico El Universal el día tres de marzo de dos mil quince. **3.- Presuncional Legal y Humana.**- Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales esta autoridad llegue al conocimiento de los hechos". - - - - -

- - - Pruebas que se tienen por ofrecidas y de las cuales se resolverá sobre su admisión en la audiencia que se fije para tal efecto; lo anterior con fundamento en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 90 fracción VI del Reglamento de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - En mérito de lo anterior, se acuerda admitir la presente denuncia en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral, en contra del denunciado y por culpa in vigilando en contra del Partido Acción Nacional, en virtud de que el denunciado es militante por el partido político de mérito, por lo cual se, encuentra obligado a vigilar la conducta de estos, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis S3EL 034/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice lo siguiente:-

- - - **"PARTIDOS POLÍTICOS. SDN IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".** - - - - -

- - - En virtud de lo anterior, fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo, registrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/PES-26/2015**. - - - - -

- - - En consecuencia, emplácese al ciudadano Javier Gándara Magaña y al Partido Acción Nacional, en los domicilios que de los mismos se tiene registrados en este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo el domicilio del primero el ubicado en Avenida de Anza número 800, de la Colonia Pitic y el

segundo en Boulevard Río Sonora número 155, Colonia Proyecto Río Sonora, Sonora, o a través de sus Representantes ante este Instituto, todos en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, para que comparezcan al presente al presente procedimiento especial sancionador, debiéndoseles correr traslado con copia de todo el expediente, así como del presente auto y de las pruebas aportadas por la denunciante, requiéraseles para que señalen domicilio en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndoseles que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, les surtirán efectos mediante los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----

--- Asimismo se acuerda señalar las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA LUNES NUEVE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE**, para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** prevista en los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Sonora; así como 89 y 90 del Reglamento en Materia Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual habrá de efectuarse en el salón democracia de este organismo estatal electoral, ubicado en calle Luis Donald Colosio número treinta y cinco, esquina con Boulevard Rosales, Colonia Centro de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, en la que los denunciados deberán exhibir la contestación por escrito de la denuncia, o en su caso, responder la misma en forma oral y se les recibirán las pruebas que ofrezca que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas, igualmente se les hace saber a la denunciante y los denunciados que la falta de asistencia de las parte no impedirá la celebración de la audiencia de mérito.-----

--- Asimismo, la denunciante María Antonieta Encinas Velarde, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Colosio número 4, esquina con Kennedy, Colonia Casa Blanca en esta ciudad, autorizando para que intervengan en el presente procedimiento especial sancionador a los Licenciados Ma. de Jesús Guzmán Puga, Héctor Díaz Hernández, Ramón Almada González, Marcial Francisco Valdez Barreras y Andrés Márquez Ruiz.-----

--- Requiérase al denunciado ciudadano Javier Gándara Magaña, para que en su escrito de contestación de denuncia, manifieste bajo protesta de decir verdad cual es la remuneración mensual que percibe por el ejercicio de sus funciones o bien en la audiencia de pruebas y alegatos lo exprese de forma oral, lo anterior a fin de tener conocimiento sobre la capacidad económica del denunciado y en caso de ser merecedor a una sanción, que la misma no sea desproporcionada al momento de individualizar la misma en términos del numeral 286 de la Ley de la materia, sin que ello signifique prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 29/2009 de rubro es el siguiente:-----

--- **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO".-----**

--- Notifíquese a las partes de la admisión de la presente denuncia, en los términos mencionados.-----

--- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto; para que practique el emplazamiento, requerimiento y notificaciones del presente **procedimiento especial sancionador**.-----

--- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por el numeral 20 bis, 21 fracción V, en relación con el 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; en virtud de lo anterior ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley de la materia. Lo anterior con fundamento en el artículo 94 del Reglamento en materia de denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.-----

--- Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 121 fracción XX, 123 fracción

XXI, 268 fracción IV, 298, 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículos 1º, 4, 74, 76, 78, 80 y 88 Reglamento en materia de denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. -----

--- NOTIFÍQUESE.- ASÍ LO ACORDARON Y FIRMARON LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, OCTAVIO GRIJALVA VÁSQUEZ PRESIDENTE, MARISOL COTA CAJIGAS Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, POR ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN GUSTAVO ALBERTO CALVA PÉREZ DE LARA, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE. - DOY FE."

La lectura del auto apenas transcrito permite advertir claramente que la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió parcialmente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, pues pasó por alto que la denunciada incoada no solamente es por actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, sino también porque a consideración del Instituto Político denunciante, se evidencia **"...uso y destino de bienes y recursos públicos con la finalidad de favorecer a los denunciados, lo cual transgrede la normatividad electoral y vulnera sensiblemente los principios de igualdad y equidad electoral ya que se posiciona a los denunciados frente al electorado en general antes del inicio del período de campañas"**, por lo que tal situación así como la delatada por el Instituto Político actor, evidencian la necesidad de que se subsanen las omisiones antes puntualizadas.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. (Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17)

Por otro lado, resultan **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los argumentos en que descansa el segundo agravio externado por el Partido Político actor, según se razona a continuación:

La Responsable, en la resolución de fecha cinco de mayo de dos mil quince, al describir y calificar las pruebas aportadas por las partes contendientes del procedimiento original, refiere:

"Del conjunto de pruebas relatadas y valoradas en los apartados precedentes se obtiene que en el presente procedimiento especial sancionador se encuentra acreditado a valor de indicio que el ciudadano Javier Gándara Magaña, realizó actos anticipados de campaña electoral"

Para posteriormente precisar:

"Ahora bien, respecto a la propaganda denunciada, consistente en la entrevista denunciada fue realizada en el libre ejercicio de la profesión periodística en ese sentido no se consideran actualizados elementos que contengan expresiones por parte del denunciado que inviten a la ciudadanía en general a emitir el voto puesto que en la entrevista publicada en el periódico El Universal se hace una relatoria de hechos.

Lo anterior, en virtud de que en la entrevista periodística denunciada se advierte que se trata de una serie de crítica hacia el ciudadano Javier Gándara Magaña, con lo cual no le arroja ningún posicionamiento a favor del denunciado y por lo que hace a las pruebas presentadas por la parte denunciante solo tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora"

Énfasis añadido por este Tribunal

De lo que se colige, que efectivamente como refiere el impugnante, tales razonamientos esgrimidos por el Consejo General son inadecuados, pues por un lado relató que se encuentra acreditado a título indiciario que el denunciado C. Javier Gándara Magaña realizó actos anticipados de campaña electoral, y, posteriormente, señaló que la declaración contenida en la entrevista denunciada es meramente un ejercicio periodístico que por sí mismo no constituye un acto anticipado de campaña electoral; sin embargo, tales inconsistencias de la Responsable al momento de abordar el análisis de fondo de la cuestión sometida a su potestad, de forma alguna arrojan como consecuencia la revocación del acuerdo impugnado, que es precisamente el objetivo del Partido recurrente al delatar tales incidencias, por lo siguiente:

Con total independencia del desatino del Consejo General, es pertinente puntualizar que en la causa ello no puede ser suficiente para estimar que la conducta desplegada por el denunciado C. Javier Gándara Magaña, infringe

la normatividad electoral como señala el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia; pues la Responsable acertadamente concluyó que el contenido de la entrevista concedida por el citado denunciado C. Javier Gándara Magaña al periódico El Universal el día tres de marzo de dos mil quince, no permite advertir elementos definitorios y característicos de los actos anticipados de campaña electoral, desde el justo y preciso momento que para determinar que algún contenido comunicativo deba ser calificado como acto anticipado de campaña electoral, es menester que se determine indubitablemente que el comunicado tuvo la única intención de realizar la promoción de un actor electoral ante la ciudadanía, ya sea candidato o partido político, inserta en el contexto de una campaña comicial y el análisis de la citada entrevista no pone de manifiesto que ese sea su propósito principal.

Es importante señalar que la simple condición del C. Javier Gándara Magaña, como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora y que la entrevista denunciada se realice fuera de la etapa de campaña –tres de marzo de dos mil quince, cuando de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, mediante acuerdo número 57, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de campaña electoral dio inició el seis de marzo del presente año-- es insuficiente para determinar que la actividad o manifestación contenida en la entrevista, lleva la intención del C. Javier Gándara Magaña de posicionarse indebidamente, o que tales circunstancias configuren actos anticipados de campaña, si se toma en cuenta que en la causa como acertadamente señala la Responsable, el contenido de la entrevista materia de estudio, carece de un fin proselitista con el que se pretenda exponer ante el electorado algún programa, acción de una fuerza política o plataforma electoral, así como tampoco se incluyen expresiones características de la publicidad electoral como "votar", "sufragio", "comicios", "elección", de tal forma que no se configura el elemento subjetivo, lo que se hace evidente del análisis de la citada entrevista y que resulta necesario para tener por demostrados los actos anticipados de campaña electoral.

En tales condiciones, en el presente caso de la entrevista materia de controversia, no se advierte que se realice un llamamiento a la sociedad en general para que emita el sufragio a favor del C. Javier Gándara Magaña, ni se hace alusión a plataforma y/o jornada electoral alguna; por lo que este organismo electoral no infiere elementos suficientes para afirmar, como erróneamente lo hace el denunciante, que la propaganda de mérito pudiera

incidir en el normal desarrollo de una contienda electoral, pues no se contienen expresiones o mensaje alguno por el cual se invite a la emisión del voto a favor del C. Javier Gándara Magaña o del Partido Acción Nacional, razón por la cual como acertadamente concluyó la Responsable en la causa no puede afirmarse que la entrevista concedida por el citado denunciado Javier Gándara Magaña al periódico El Universal, el día tres de marzo de dos mil quince, constituya un acto anticipado de campaña electoral.

Por otro lado, es pertinente puntualizar, que el hecho que el Consejo General en la resolución impugnada, señaló que la prueba que aportó el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la nota periodística publicada en el periódico El Universal el día tres de marzo de dos mil quince, adquiere valor de indicio, no es suficiente para estimar que en la causa la Responsable debió ejercer su facultad de investigación, toda vez que si se atiende que el artículo 299 párrafo tercero, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

En este sentido, le corresponde al promovente ofrecer las pruebas y, en su caso, prepararlas en los términos de la legislación electoral local, para sustentar sus afirmaciones, con el propósito de que la autoridad cuente con los elementos idóneos para tomar la determinación que en derecho proceda. Por lo que, es posible concluir que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia 12/2010 del rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Además, si el denunciante pretendía el perfeccionamiento de tal prueba a través de la investigación del vínculo electrónico en el que fue publicada la nota periodística denunciada, debió, en todo caso, hacer del conocimiento de la Responsable tal situación, para que ésta realizará los actos atinentes a recabarla en términos de lo que dispone el artículo 299 párrafo tercero, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En las condiciones apuntadas, ante lo fundado del primer motivo de queja expresado por el Partido Revolucionario, lo pertinente es que la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que de manera inmediata inicie un nuevo procedimiento especial sancionador en el que admita y dé trámite a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por el uso y destino de bienes y recursos públicos con la finalidad de favorecer a los denunciados y que a juicio del Instituto Político denunciante transgrede la normatividad electoral y vulnera los principios de igualdad y equidad electoral ya que posiciona a los denunciados frente al electorado en general antes del inicio del período de precampañas y, por culpa in vigilando respecto al citado partido político denunciado; y, continué con la secuela procedimental hasta su resolución; respecto al segundo de los agravios, ante su inoperancia lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada, contenida en el acuerdo IEEPC/CG/188/15 que resuelve al procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Javier Gándara Magaña, así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, dentro del expediente IEE/PES-26/2015, por la probable comisión de conductas violatorias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Estado de Sonora y a los principios rectores en la electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral.

NOVENO.- Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al devenir fundado el primero de los agravios e inoperante el segundo de ellos:

1. Se ordena a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que de manera inmediata inicie un nuevo procedimiento especial sancionador en el que admita y dé trámite a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por el uso y destino de bienes y recursos públicos con la finalidad de favorecer a los denunciados y que a juicio del Instituto Político denunciante transgrede la normatividad electoral y vulnera los principios de igualdad y equidad electoral ya que posiciona a los denunciados frente al electorado en general antes del inicio del período de precampañas y, por culpa in vigilando al citado

instituto político denunciado; y, continué con la secuela procedimental hasta su resolución.

2. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de expediente identificado con la clave IEE/PES-26/2015, en el que se declara infundada la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral y culpa in vigilando, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Por las consideraciones vertidas en el considerando Octavo de la presente resolución, se declaran **FUNDADO y FUNDADO pero INOPERANTE**, respectivamente, el primero y segundo de los motivos de queja expresados por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional Licenciada María Antonieta Encinas Velarde; consecuentemente:

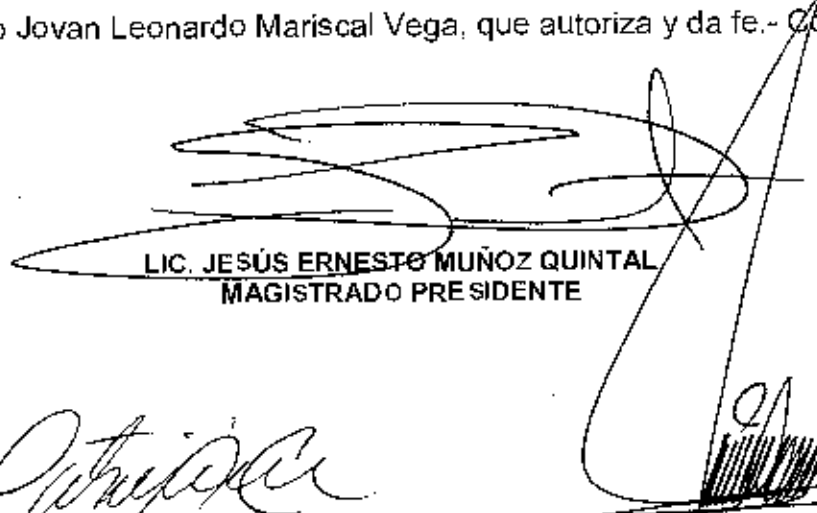
SEGUNDO: Con base en lo expuesto en el considerando Octavo, se ordena a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que de manera inmediata, inicie un nuevo procedimiento especial sancionador en el que admita y dé trámite a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por el uso y destino de bienes y recursos públicos con la finalidad de favorecer a los denunciados y que a juicio del Instituto Político denunciante transgrede la normatividad electoral y vulnera los principios de igualdad y equidad electoral ya que posiciona a los denunciados frente al electorado en general antes del inicio del período de precampañas y, por culpa in vigilando al citado instituto


político denunciado, y, continué con la secuela procedimental hasta su resolución.

TERCERO: Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de expediente identificado con la clave IEE/PES-26/2015, en el que se declara infundada la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral y culpa in vigilando, respectivamente.

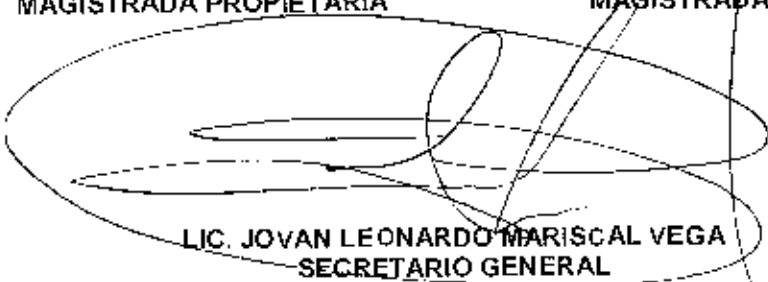
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-


LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA


LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA


LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL